

FEDERACIÓN GALEGA DE RUGBY

Avda. de Glasgow 11 – 15008 A CORUÑA

Teléfono: (34) 981 137402
Móvil: (34) 687 218473
Fax: (34) 981 299005



Internet: www.fegarugby.com
E-mail: secretaria@fegarugby.com

ACUERDO 2/2006 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY

En A Coruña, a veintidós de Febrero de 2006, se reúne el Comité de Apelación de la Federación Gallega de Rugby para conocer y resolver sobre el Recurso de Apelación formulado por Ramón Pérez Amoedo en representación, como presidente, del Universidade Vigo Rugby, contra la resolución del Juez Unico de Competición de la F.G.R. de 25 de Enero de 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acta del encuentro correspondiente al encuentro de Liga Juvenil entre el ARVO y el Vigo R.C. se hace constar que “al acabar el partido cuando se está formando el pasillo se forma una tangana entre los jugadores de los dos equipos sin poder precisar ni el jugador ni el equipo que la empieza”.

SEGUNDO.- El Juez Unico de Competición, en su resolución de fecha 25 de enero de 2006, en el punto 8, acordó sancionar a los clubes ARVO y Vigo R.C. con multa de 175,00 € a cada uno, en base al artículo 113 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso el Recurso de Apelación que ahora se resuelve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como repetidamente ha consignado este Comité en resoluciones anteriores –y es también doctrina consolidada del comité Español de Disciplina Deportiva- las alegaciones de que los jugadores únicamente se protegían de la agresión de los jugadores del ARVO –independientemente de la consideración disciplinaria que ello pudiera tener- no puede ser admitida si no va acompañada de pruebas que desvirtúen lo consignado en el acta por el árbitro. Por tanto, las alegaciones del recurrente en este sentido carecen de fuerza alguna para poder revocar la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Distinto resultado alcanza la alegación respecto a la improcedencia de aplicar el artículo 113c) del Reglamento de Partidos y Competiciones. Hemos de compartir la alegación formulada por el recurrente, cuando indica que el artículo 113c) está tipificando conductas producidas por personas no participantes en el encuentro. Por ello, no cabe imponer las sanciones previstas en dicho artículo y, al no haberse identificado en el acta arbitral a ninguno de los participantes en el incidente, no puede imponerse sanción alguna.

TERCERA.- Si bien el club ARVO no ha interpuesto recurso contra la resolución, constituye un principio del derecho administrativo –aplicable a la disciplina deportiva- que en la resolución del recurso deben plantearse todas las cuestiones que se deriven de la resolución recurrida, tanto si se han planteado como si no. En aplicación de este principio y siguiendo un criterio de justicia material, procede revocar la sanción respecto al club ARVO por los mismos motivos expuestos en el punto anterior.

SE ACUERDA

ESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por Ramón Pérez Amoedo en representación, como presidente, del Universidade Vigo Rugby, contra la resolución del Juez Unico de Competición de la F.G.R. de 25 de Enero de 2006, en el sentido de revocar las sanciones impuestas a los clubes ARVO y Vigo R.C., consistentes en multa de 175,00 €a cada uno, dejándolas sin efecto.

Contra la presente resolución podrá formularse Recurso ante el Comité Gallego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles desde su notificación.

Oscar Lodeiro Hermida
Secretario general de la FGR
A Coruña, 23 de Febrero de 2006